



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, once (11) de septiembre dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE No: 81001-2333-003-2013-00089-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIPE ANDRES LABRADOR
BARRAGAN.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Del estudio realizado a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor FELIPE ANDRES LABRADOR BARRAGAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, se observa que la misma cumple con los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), razón por la cual se pasará a admitir, por ser competencia de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 152 de la misma codificación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por el señor FELIPE ANDRES LABRADOR BARRAGAN., en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de

conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (Artículo 171 Numeral 4º del CPACA).

Se advierte que si transcurrido un plazo de 30 días, sin que hubiese realizado el pago de las expensas antes mencionado, esta Corporación podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Córrese traslado común por el término de 30 días a la parte Demandada y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen se sirvan pronunciar respecto de la demanda en los términos indicados en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: ADVIERTASE a la entidad demandada, que para contestar la demanda deberá tener en cuenta las formalidades previstas en el Artículo 175 del CPACA *-en especial la de pronunciarse específicamente sobre cada hecho de la demanda, de forma que facilite la fijación del litigio-*, incluyendo la obligación de aportar las pruebas que tenga en su poder y la copia del expediente administrativo donde reporten los antecedentes de la actuación demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado